

Zacatepec, Morelos, a veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** promovido por ***** deducido de los autos del expediente número **104/2020** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** en contra de ***** y otros, radicado en la Segunda Secretaria, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte y recibido ante este Juzgado el día primero de septiembre del mismo año, compareció ***** , promoviendo incidente de falsedad de firma, consistente en el escrito de cuenta número **1542** mismo que contiene la contestación de demanda efectuada por la demandada en el juicio principal ***** , escrito que corre agregado en el expediente principal; argumentando los hechos y consideraciones de derecho en los que sustenta su pretensión y que expone en su escrito de demanda incidental, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Incidente planteado que fue admitido en términos del auto de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte, ordenándose dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada por la demandada incidentista ***** en términos del

escrito presentado el día once de septiembre del dos mil veinte, registrado con el número de cuenta 2038, así, por auto de catorce de septiembre del mismo año se le tuvo en tiempo contestando la vista, ordenándose dar vista a la contraria por el plazo de tres días; igualmente, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, así también se admitieron las pruebas de las partes, consistentes primeramente del actor incidentista en la documental pública marcada con el número cinco del escrito inicial de demanda incidental, misma que fue exhibida en copia simple y con la cual se dio vista a la contraria por el plazo de tres días; se admitió la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía; así también se tuvo a la demandada incidentista proponiendo un punto para el desahogo de dicha pericial y se admitió la inspección ocular; por su parte la demandada incidentista no ofreció pruebas.

3.- En fecha seis de octubre del año próximo pasado, fue desahogada por parte de la Actuaría Adscrita a este Juzgado la inspección ocular ordenada en el expediente número 11/2018-2 radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

4.- El día cuatro de noviembre del dos mil veinte, a petición de la perito designada por este Juzgado *****tuvo verificativo la audiencia de toma de muestras, a la cual compareció la parte actora ***** así como la demandada ***** ambos acompañados de su abogado patrono

respectivamente; por lo que, al termino de la misma se concedió a la perito antes mencionada un plazo de **diez días** hábiles para que rindiera su dictamen correspondiente.

5.- En acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año pasado, se hizo efectivo el apercibimiento a las partes ***** y ***** actora y demandada respectivamente, realizado en auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, consistente en que la prueba pericial ofrecida por el actor incidentista se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado; lo anterior en razón de que al haber transcurrido un término prudente los peritos designados por las partes no comparecieron a aceptar y protestar el cargo, ya que su comparecencia quedó a cargo de cada una de las partes, lo que se estima su falta de interés.

6.- En escrito número 3638 de fecha doce de noviembre del año pasado, compareció la perito designada por este Juzgado ***** exhibiendo su dictamen pericial correspondiente, mismo que ratificó el día tres de diciembre del mismo año; por lo que, por auto de fecha cuatro de diciembre del mencionado año, se tuvo a la profesionista antes mencionada emitiendo su dictamen que le fue encomendado en materia de grafoscopia y documentoscopia, ordenándose dar vista a las partes por el termino de **tres días** para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

7.- En escrito recibido en este Juzgado en fecha once de diciembre del dos mil veinte, compareció el abogado patrono de la parte demandada *****, contestando la vista ordenada por auto de cuatro de diciembre del ya citado año, manifestando su inconformidad respecto al peritaje emitido por la perito designada por este Juzgado, manifestando que no fue precisa en el mismo y en sus conclusiones, viéndose claramente la parcialidad con la que se condujo al emitirlo a favor de su contraparte; por lo tanto, por auto de catorce de diciembre del multicitado año se tuvo por hechas sus manifestaciones, mismas que se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno.

8.- El día veintidós de diciembre del año dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia incidental en el presente juicio, a la cual comparecieron las partes ***** y ***** debidamente asistidas por su abogado patrono respectivamente; una vez que fue desahogada la misma en sus términos, al final se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia para conocer del presente incidente, deriva de la competencia que tiene este juzgado para conocer del juicio en lo principal, por lo que este juzgado continúa siendo competente para fallar en la cuestión aquí dirimida; esto en términos del artículo en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor

II.- En seguida, se procede al estudio del Incidente de Falsedad de firma, promovido por *****. Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal Civil establece:

“Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

En el presente caso, ***** promueve incidente de falsedad de firma, argumentando sustancialmente lo siguiente:

*“...vengo a promover incidente de falsedad de firma, sobre el escrito de cuenta número 1542, el cual refiere que es contestación de la demanda efectuada supuestamente por la C. *****; es decir que la firma que aparece en la última hoja del escrito de cuenta 1542 donde supuestamente firmo la C. *****; por lo tanto, dicho documento es totalmente apócrifo, la cual se acreditará con la prueba idónea refiriéndome a la pericial que se ofrece en este curso a efecto de acreditar que la C. *****; no firmo el escrito de cuenta 1542 mediante el cual da contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, deberá tenerse por no contestada la misma y por perdido el derecho que pudo haber ejercitado, en tiempo, y por ende deberá declararse la rebeldía en que incurrió, y por confesa y admitidos los hechos que dejo de dar contestación...”*

Por su parte, la demandada incidentista *****; al momento de dar contestación a la vista manifestó lo siguiente:

“...manifiesto que sus observaciones subjetivas NO deben de ser valoradas en virtud de que al promover el incidente de falsedad de firma lo único que pretende es entorpecer su falsario juicio de prescripción adquisitiva que interpuso ante este Honorable Juzgado es decir el señor que prácticamente me conoce a plenitud (porque su mamá me vendió el inmueble que ahora pretende someter a este juicio; el cual existe en diverso juzgado que el mismo menciona y hace del conocimiento a su señoría), y tan me

*conoce que quiere hacer creer a esta autoridad que la suscrita no fui la persona que firmó el escrito de cuenta número 1542 señalando a esta autoridad que esta persona promovente del incidente me ha visto en estas semanas con mi muñequera ortopédica con férula de aluminio misma que traigo por haberme lesionado (esguince de segundo grado), al intentar cambiar un tanque de gas de mi domicilio el día 14 de Agosto del presente año; es decir **sabe que tengo la mencionada muñequera ortopédica en mi mano derecha** que es con la que firmo porque **él me ha visto y ahora acude a tan absurda argumento** porque la suscrita mi copia de la vista para que se le entregue al actor la deje sin firma por ser mi copia repito, pero **al saber de mi lesión acudió al escrito cocido en el expediente y se convirtió ahora en perito en Grafoscopia**; absurdo resulta tratar cómo falsa la firma que estampe en el escrito de cuenta 1542 situación que esta autoridad de buena fe y en apego a lo que establece nuestra legislación le da entrada a su incidente; sin embargo, reconozco plena y totalmente tanto la firma como el contenido total del escrito donde va plasmada la misma, señalándole a esta autoridad que mi abogado en todo momento está en comunicación con la suscrita viviendo a ocho minutos aproximadamente de mi domicilio particular y su despacho se encuentra a solo tres minutos aproximadamente de mi domicilio particular, es decir que en cualquier momento y hora la suscrita al llamado de mi abogado estoy para firmarle los documentos que él me señale sobre mis asuntos...”*

En ese sentido, en resumen la parte actora incidentista *****, promueve en la vía incidental, a efecto de que se declare la falsedad de la firma que aparece plasmada en el escrito de contestación de demanda registrada en este Juzgado con número de cuenta 1542 realizada por *****, escrito que corre agregado en autos del juicio principal.

Así, para acreditar su pretensión, la actora incidentista ofreció como medio de prueba entre otros, la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, misma que fue desahogada únicamente por la perito designada por este Juzgado *****; quien mediante escrito presentado con fecha doce de noviembre del dos mil veinte (fojas 131 a la 163), compareció ante este juzgado a rendir su dictamen respectivo; mismo que una vez agotados los métodos de análisis respectivos, concluye argumentado sustancialmente lo siguiente:

*“UNICA: La firma que se encuentra contenida al calce de la hoja número 8 a fojas 68 del presente expediente, se trata de una firma NO AUTENTICA NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. *****”, porque NO presentó ninguna característica ni del orden morfológico general ni presentó ningún gesto gráfico con las firmas de cotejo correspondientes, lo que le hago del conocimiento a su señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.”*

Estudiada que fue la prueba pericial antes mencionada, dicha probanza resulta convincente para tener por demostrada la pretensión referida por el actor incidentista, toda vez que de ella se concluye que la firma que calza el escrito de contestación de demanda realizada por ***** registrado bajo el número de cuenta 1542, **no es auténtica ni verdadera, y en su momento no provino del puño y letra de la antes mencionada**, pues atendiendo a las conclusiones de la perito nombrada por este Juzgado, permiten a esta Autoridad normar su criterio por la fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración por los estudios en que están respaldados, por ello, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aunado a que al ser la contestación de demanda un documento privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso, por lo que la prueba pericial en grafoscopía es la idónea para demostrar la falsedad de la firma que calza dicho documento.

Maxime que la prueba antes valorada aún y cuando el abogado patrono de la demandada ***** en escrito número 4536 de fecha once de diciembre del año pasado manifiesta su inconformidad con dicha pericial; empero, la misma no fue desvirtuada por la parte demandada incidentista con algún medio de prueba que refiera lo contrario; esto atendiendo a que primeramente no es suficiente únicamente manifestar su inconformidad con la prueba pericial desahogada, ya que como se dijo se tiene que acreditar con pruebas que la firma es auténtica y en segundo lugar atendiendo a lo citado en el auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, en el cual se determinó que la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentocopia, se perfeccionaría con el solo dictamen de la perito designada por este Juzgado Licenciada *****, auto que quedó firme y no fue combatido por ninguna de las partes, aunado a que a criterio de la suscrita Juzgadora el dictamen agregado en autos resulta convincente y suficiente para determinar la falsedad de la firma contenida en el escrito número 1542, referente a la contestación de demanda realizada por *****.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la demandada incidentista ***** en su escrito de contestación de vista al incidente que nos ocupa, propuso y le fue admitido el punto marcado con el inciso i) ordenándose tomar en cuenta por los peritos designados al momento de emitir su dictamen, sin que del dictamen pericial analizado con anterioridad se desprenda que la perito Licenciada ***** haya desahogado dicho punto; sin embargo, la suscrita

Juzgadora considera que el ordenar su desahogo causaría un retraso en la administración de justicia, esto en razón de que, a criterio de la que resuelve el desahogo de dicho punto en nada cambiaría ni el resultado del dictamen pericial ni de la presente sentencia, toda vez que el único punto propuesto por la demandada incidentista se refiere a que la perito mencione si una persona puede firmar de forma idéntica y sin variación su firma, cuestionamiento que se encamina a emitir una opinión personal de acuerdo a su experiencia, no así implica analizar de modo alguno la firma plasmada en el escrito con número de cuenta 1542, lo que si sería trascendente.

Ahora bien, de autos del incidente se advierte que el actor incidentista ***** ofreció como pruebas de su parte la documental pública consistente en copia simple de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, desahogada en el diverso expediente número 11/2018-2 radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, así como la inspección ocular desahogada por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, en los autos del expediente antes mencionado, prueba que fue desahogada el día seis de octubre del dos mil veinte, tal y como se desprende de la foja 95 y de la cual se advierte que la actuaría adscrita al Juzgado dio fe sobre la existencia del expediente número 11/2018-2 promovido por ***** en contra de ***** , relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, así también se dio fe de la existencia del escrito inicial de demanda de fecha seis de

diciembre del dos mil diecisiete, audiencia de fecha dieciocho, audiencia de fecha de noviembre del dos mil dieciocho (sic) y siete de marzo del mismo año, agregando copias certificadas de todas y cada una de las constancias descritas con anterioridad, indicando la Fedataria Judicial que no es perito para determinar si la firma plasmada en dichas actuaciones es distinta a la plasmada en el escrito número 1542 agregado al expediente principal que nos ocupa y la cual es materia de la presente incidencia.

En ese orden de ideas, en atención a que las pruebas ofrecidas por el actor incidentista ***** consistentes en la documental pública agregada en copia simple de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, desahogada en el expediente número 11/2018-2 radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, así como la inspección ocular desahogada por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, en los autos del expediente antes mencionado, no son pruebas idóneas para acreditar si la firma que fue plasmada por la demandada incidentista ***** en dichas actuaciones es distinta a la firma que aparece al calce del escrito de cuenta número 1542, ya que con dichas pruebas la suscrita juzgadora se encuentra imposibilitada a determinar el origen gráfico de una y otra, correspondiéndole dicha pericial a un especialista en la materia; por lo tanto, a las pruebas de estudio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, no es procedente

otorgarles el valor probatorio que pretende su oferente, ya que de las mismas a simple vista la suscrita Juzgadora no se encuentra en condiciones de determinar si las firmas que la demandada incidentista ***** plasmó en las actuaciones celebradas en el diverso expediente número 11/2018-2 radicado en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, son distintas a la plasmada en el escrito de cuenta número 1542 agregado al expediente principal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la demandada incidentista ***** al momento de dar contestación a la demanda incidental entablada en su contra manifiesta que reconoce plena y totalmente tanto la firma como el contenido total del escrito que se combate; analizadas que fueron dichas manifestaciones respecto a las mismas es de decirse que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito de la promovente, ya que una vez que dicha firma es impugnada de falsa la suscrita Juzgadora tiene que avocarse a conocer la veracidad de la misma, lo que únicamente se puede determinar con el desahogo de pruebas que en este caso la más idónea es la pericial grafoscopia, pues la determinación de si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico requiere evidentemente de conocimientos propios en esa determinada ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee la juzgadora.

Ahora bien, cabe precisar que el desahogo de ésta u otras pruebas que se ofrezcan en el incidente de mérito son de especial interés para este Juzgado pues, de su resultado y valoración, pudiera derivar la actualización de una causa de improcedencia para recibir el escrito ya que el mismo debe de estar firmado por la parte interesada o bien en caso de que proceda por su representante debidamente acreditado, tal y como lo marca el artículo 90 del Código Procesal Civil en vigor. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por el máximo Tribunal del País:

Registro digital: 168132

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.8o.C.40 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2695

Tipo: Aislada

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RECONOCIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE PROCEDA EL INCIDENTE DE FALSEDAD RESPECTIVO.

La circunstancia de que la parte quejosa reconozca ante la presencia judicial la firma que como suya aparezca en el escrito de demanda de garantías, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad de dicha firma, haciendo innecesario el incidente que al respecto plantee cualquiera de las otras partes en el juicio constitucional. En efecto, como el reconocimiento no es en el fondo más que una manifestación proveniente de la misma persona cuya firma se ha puesto en duda, es evidente que no puede servir como prueba de la autenticidad y, por lo mismo, tampoco es apto para impedir que se tramite y en su caso prospere la impugnación de falsedad, la cual, de ser declarada, vendría incluso a privar de eficacia al reconocimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/2008. Eduardo Manuel Reyes Henonin. 3 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

En esa tesitura, analizadas que fueron en lo individual y ahora en conjunto de las pruebas aportadas en el incidente que se estudia, la suscrita Juzgadora arriba a la conclusión que la pericial en

materia de Grafoscopia y Documentoscopia desahogada en autos es suficiente para determinar que la firma que obra impresa en el escrito de cuenta número 1542, respecto a la contestación de demanda emitida por la demandada ***** no es autentica ni verdadera ni mucho menos provino del puño y letra de la antes mencionada; en consecuencia, la suscrita Juzgadora declara procedente el Incidente de Falsedad de firma, formulado por *****, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra cita:

*Registro digital: 186011
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: III.2o.C. J/17
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269
 Tipo: Jurisprudencia*

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo

Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."

Registro digital: 2007392

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: III.4o.C.9 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2507

Tipo: Aislada

OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE TRAMITARSE CON UN SOLO DICTAMEN PERICIAL Y AUN CON BASE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, A CONDICIÓN DE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LOCALIZAR EL ORIGINAL Y EL PERITAJE RESULTE OBJETIVO, INDEPENDIENTE, CONCLUYENTE Y SU CONTENIDO NO SE ENCUENTRE DESVIRTUADO CON OTRAS PROBANZAS (LEY DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

A fin de establecer la autenticidad o falsedad de una firma cuestionada, dentro de un juicio de amparo, el Juez de Distrito puede válidamente apoyarse sólo en el dictamen pericial emitido por el diestro auxiliar, y aun con base en copias fotostáticas del documento cuestionado, lo anterior, siempre y cuando las partes no hayan propuesto perito de su parte y no haya sido posible localizar el original del referido documento, en cuyo caso, la peritación en cita debe ser objetiva, independiente, concluyente y su contenido no debe estar desvirtuado con otras probanzas, máxime si el experto en cita se concretó a advertir y describir la existencia de discrepancias gráficas del orden general y no particular entre la copia cuestionada y los documentos indubitados, lo cual resulta acorde con la materia de su análisis, ante la ausencia del original del documento dubitado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/2013. María Susana Correa García. 12 de septiembre de 2013. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara procedente el Incidente de Falsedad de firma, formulado por *****, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la M. en D. **ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN** Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe. *acf

En el Boletín Judicial número _____ correspondiente al día _____ de _____ 2021, se hizo la publicación que antecede. Conste.

El _____ de _____ 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.